SUP-REP-177/2018

ANTECEDENTES

1. Queja. El 4 de mayo, la Junta Local Ejecutiva del INE remitió la queja presentada por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en tres puentes peatonales.
La denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Registro y reserva de admisión. El 5 de mayo, el presidente del Consejo Distrital recibió denuncia, la radicó y ordenó diligencias de investigación consistentes en:
- Verificar la existencia de los hechos, emitiendo el acta circunstanciada atinente.
- Requerir al Ayuntamiento de Morelia diversa información relativa a los espectaculares relativa precisar si dichos puentes pertenecen al municipio o se encuentran concesionados; en su caso, exhibir una copia del contrato de concesión, y señalar si dichos espectaculares son parte de la infraestructura de los puentes peatonales.

3. Admisión y propuesta de medidas cautelares. El 6 de mayo, el presidente del Consejo Distrital admitió la queja y propuso analizar las medidas solicitadas.

4. Acto impugnado. El **8 de mayo**, el Consejo Distrital determinó que eran procedentes las medidas cautelares respecto de la propaganda denunciada

5. REP. El **14 de mayo**, se interpuso REP, que se recibió en esta SS hasta el 21 de mayo.

ACTO IMPUGNADO

El acuerdo A18/INE/MICH/CD10/08-05-2018 que determinó la **procedencia de las medidas cautelares** respecto de la propaganda denunciada porque, en apariencia de buen derecho, consideró que los espectaculares fijados en la parte superior de un elemento del equipamiento urbano (puente peatonal) formaban parte de la infraestructura urbana.

En dicha propaganda se promocionó a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, candidato a diputado federal, por el distrito electoral número diez, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

SÍNTESIS

Se determina **desechar de plano la demanda del recurso** por ser extemporánea.

Lo anterior, porque el plazo para interponer el recurso de revisión en contra de medidas cautelares es de **48 horas** a partir de su notificación y, en el caso, éste transcurrió, para los actores de la forma siguiente:

	Cédula mediante la cual se notifica a José Alfredo Zamudio Coutiño, representante del Partido Encuentro Social			
	Inicio del plazo	**Vence plazo (48 hrs.)**	**Presentación de la demanda**	**Tiempo excedido**
Día	10 de mayo	12 de mayo	**14 de mayo**	**59 horas con 5 minutos**
Hora	11:30	11:30	**22:35**	

	Cédula mediante la cual se notifica a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz			
	Inicio del plazo	**Vence plazo (48 hrs.)**	**Presentación de la demanda**	**Tiempo excedido**
Día	10 de mayo	12 de mayo	**14 de mayo**	**58 horas con 20 minutos**
Hora	12:15	12:15	**22:35**	

En consecuencia, como la demanda de los actores se presentó hasta **las veintidós horas con treinta y cinco minutos del catorce de mayo**, es claro que la misma resulta extemporánea.

SE RESUELVE: → **ÚNICO**. Se **desecha de plano** el recurso de revisión.

***** Se toma en cuenta la última notificación realizada a los actores por ser la más benéfica.
El 9 de mayo se realizó la diligencia de notificación personal en el domicilio de los recurrentes, sin embargo, éstos no estaban, por tanto, se dejó citatorio para el día siguiente y tampoco estuvieron, así que se dejó la documentación correspondiente con la persona que se encontraba en el lugar. y en términos del Artículo 460, párrafo 7, de la LEGIPE se les notificó por estrados.